

México, D.F., 22 de agosto de 2013.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Buenos días.

Se abre la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, señor Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes los integrantes del Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe quórum para sesionar válidamente.

Asimismo le informo que serán materia de resolución cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y cinco juicios de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, actor y autoridad responsable han sido debidamente precisados en el aviso que oportunamente se publicó en los estrados de esta Sala y en la página electrónica que tiene este Tribunal en Internet.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, someto a su consideración la relación para dar cuenta de los asuntos a resolver que les ha sido entregada.

Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de manera económica.

Se aprueba.

Secretario de Estudio y Cuenta Ismael Anaya López, por favor dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración el Magistrado Armando Maitret Hernández.

Secretario de Estudio y Cuenta Ismael Anaya López: Magistrada, magistrados, doy cuenta con tres proyectos de sentencia correspondientes a dos juicios ciudadanos y un juicio de revisión constitucional electoral.

El primero es el relativo al juicio ciudadano 247 de este año, promovido por Javier Ixtlapales Serrano, en contra de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del estado de Tlaxcala, a fin de controvertir la sentencia dictada en el juicio electoral 329 del índice del citado órgano jurisdiccional.

En la mencionada sentencia, la autoridad responsable desechó la demanda primigenia bajo el argumento de que el actor carece de legitimación para promover juicio electoral y era innecesario reencauzarlo a juicio ciudadano local, porque en este medio de impugnación no se pueden controvertir resultados electorales.

Ahora bien, en suplencia de la queja, se considera sustancialmente fundado el concepto de agravio del actor, por el cual aduce que las consideraciones para desechar la demanda son incorrectas.

Lo anterior, porque de una interpretación sistémica, funcional, propersona y evolutiva de los artículos constitucionales y convencionales que se citan en el proyecto, así como de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en relación con la normativa procesal electoral local, se concluye que a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia del actor y su igualdad procesal como candidato a Presidente de comunidad, es necesario reconocerle legitimación en la causa para promover el juicio electoral local.

Esto es así, porque el derecho a ser votado es un derecho político reconocido como derecho humano, motivo por el cual es necesario que el Estado Mexicano garantice su tutela, mediante un medio de impugnación idóneo y ante un Tribunal competente que resuelva sobre los derechos sustanciales en conflicto.

En el caso, lo sustancialmente fundado del concepto de agravio, radica en que la normativa local no limita expresamente el derecho de acción a los partidos políticos para promover el juicio electoral; por lo que se debe considerar que el actor en su calidad de candidato a presidente de comunidad sí tiene legitimación para promoverlo, máxime que el partido político que lo postuló no controvertió la elección.

Además, el reconocimiento de legitimación tiene su fundamento en las peculiaridades de esa elección, porque los presidentes de comunidad son electos mediante el sistema de partidos políticos o por usos y costumbres.

Este hecho evidencia lo insostenible de la sentencia impugnada, porque los candidatos que participen por el sistema de usos y costumbres no podrían controvertir mediante juicio electoral los resultados de la elección en la que participen ni comparecer como coadyuvantes.

En consecuencia, en aras de garantizar el acceso a la justicia y la igualdad procedimental de los candidatos a presidentes de comunidad postulados por partidos políticos en comparación con los electos por usos y costumbres; es necesario reconocer a los primeros legitimación en la causa para promover el juicio electoral.

Lo propuesto es acorde a una interpretación evolutiva, porque originalmente los partidos políticos eran los principales protagonistas en las elecciones.

Sin embargo, con motivo de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos y las reformas en materia electoral que permitió las candidaturas independientes, se sitúa al ciudadano en un nuevo nivel en las contiendas electorales.

Esto porque ya no está sujeto a que un partido político lo postule para contender a un cargo de elección popular, lo cual hace necesario del reconocimiento de legitimación para promover los medios de defensa establecidos para controvertir resultados electorales.

En razón de lo mencionado, se propone revocar la sentencia impugnada, motivo por el cual se ordena a la autoridad responsable que en caso de advertir que no se actualiza otra causal de improcedencia resuelve el fondo de la controversia en los plazos señalados en el proyecto e informe de igual manera a esta Sala Regional.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 254 de este año, promovido por Raquel Rodríguez Martínez y otros en contra del Tribunal Electoral del Distrito Federal para controvertir la sentencia emitida en el juicio electoral 18 y acumulado, que confirmó el acuerdo correspondiente al marco geográfico de participación ciudadana que se utilizará en la elección de comités ciudadanos y consejos de los pueblos y en la consulta ciudadana para el presupuesto participativo.

En principio se propone sobreseer el juicio respecto de *Otto Pletner* por no haber asentado su firma en el escrito de demanda.

En cuanto al fondo de la controversia, se considera infundado el concepto de agravio relativo a que el programa parcial de desarrollo urbano denominado “Colonia Florida”, es un referente obligatorio para el Instituto Local.

Esto es así debido a que el Instituto es la única autoridad facultada para establecer, definir y modificar la división territorial del Distrito Federal para efectos de la participación ciudadana; de ahí que ese programa no lo vincule.

Sin embargo, como se razona en la propuesta, ello no quiere decir que el ejercicio de dichas facultades pueda ser arbitrario.

Por lo anterior es que en la propuesta se califica como fundado el argumento de los actores relativo a que el Tribunal responsable no revisó que el Instituto Local justificara el por qué ubicó una parte de la “Colonia Florida” dentro del área correspondiente a la colonia Axotla.

¿Y por qué no tomó en cuenta el criterio de identidad que debe prevalecer para tal finalidad? En el proyecto se considera que para modificar el marco geográfico con motivo del ejercicio de participación

ciudadana, el Instituto local debió tomar en cuenta, además del criterio poblacional, el hecho de que los vecinos de las colonias, tengan un sentido de pertenencia e identidad, como pueden ser cultural, social, étnica, política, económica, geográfica y demográfica, con la colonia en la cual radican.

En ese tenor, se estima que asiste razón a los actores, en cuanto a la falta de justificación del acuerdo primigenio, respecto a los actores de identidad cuestionados. Sin embargo, ante la proximidad del ejercicio electivo, deben prevalecer los principios de certeza y seguridad jurídica, sobre el principio de legalidad.

Lo anterior es así, pues pretender en este momento una modificación de la cartografía respectiva, en la etapa en la que se encuentra el proceso de participación ciudadana, traería consigo una serie de actos de imposible realización, pues la integración de determinada sección electoral que actualmente se encuentra en una colonia a otra diversa, impactaría en temas como la integración de los listados nominales, el registro de nuevas fórmulas participantes, la realización de actos de campaña y difusión de propaganda, entre otros.

En dicha lógica, a fin de privilegiar los principios de certeza y seguridad jurídica, se propone confirmar la resolución del Tribunal responsable.

No obstante lo anterior, se propone ordenar que para futuros ejercicios de participación ciudadana, el instituto local realice las actividades que estime pertinentes, a efecto de que pueda existir identidad de los electores con los comités de las colonias en que habitan, debiendo partir de la premisa de que las necesidades cambian de colonia a colonia, y que ello atiende a diversos factores, como son identidad cultural, social, étnica política, económica, geográfica y demográfica, por lo que en ese sentido, debe tomar en cuenta la opinión de la ciudadanía para realizar la delimitación geográfica de las colonias, con la finalidad de buscar los consensos que brinden el ejercicio de participación ciudadana, certeza en su realización y resultados y que genere una mayor participación de los vecinos, cumpliéndose así uno de los principales objetivos de los instrumentos de participación ciudadana.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 39 de este año, promovido por la coalición *5 de mayo*, en contra del Tribunal Electoral del estado de Puebla, a fin de controvertir la sentencia que confirmó la resolución dictada por el Instituto Local en el procedimiento sancionador instaurado en contra de José Antonio Galí Fayad, candidato a Presidente municipal de Puebla, Puebla.

En el proyecto se propone declarar fundado el concepto de agravio por el cual se aduce que el sujeto denunciado llevó a cabo actos anticipados de campaña, toda vez que su participación en el procedimiento interno de selección de candidato, sólo le permitía realizar actos de pre-campaña con los miembros de la Comisión de Selección o del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; esto con independencia de la existencia o no de otro precandidato.

En consecuencia, se considera que fue indebida su participación en eventos masivos como el que fue objeto de denuncia, en el cual se promovió su imagen personal ante la militancia o la ciudadanía en general, lo que constituyó un acto anticipado de campaña.

De ahí que se proponga modificar la sentencia impugnada y revocar la resolución emitida por el Instituto Local para el efecto de que califique la falta e individualice la sanción que corresponda.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Señores Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Héctor Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias. Buenos días a todas y a todos.

Anuncio que estoy de acuerdo con los proyectos del juicio ciudadano 247 y del juicio de revisión constitucional electoral 39, y que votaré a favor de los mismos, pero no así del juicio ciudadano 254.

Debo, no obstante, eso reconocer la buena disposición de la Magistrada Presidenta y del Magistrado ponente en tratar de acercar posiciones, de hecho la versión que está a nuestra consideración es una versión muy cercana a las posiciones que mantuvimos en diversas reuniones de discusión. No obstante eso.

La parte que yo no comparto, si bien comparto esencialmente todas las consideraciones. La parte que no comparto y que me inclinaré a votar en contra del proyecto, en caso de que se someta así a votación, es los efectos de la sentencia.

Se reconoce, efectivamente, que el Instituto, que la facultad que tiene el Instituto de la demarcación territorial de las colonias en los ejercicios de participación ciudadana tiene que basarse en términos de la ley de participación, en los criterios de identidad cultural, social, étnica, política, económica, geográfica y demográfica, así se reconoce efectivamente en el proyecto. Se dice también que esa facultad no es arbitraria, que tiene por tanto que analizar estos criterios.

Se reconoce también que en este caso el Instituto Electoral, el Consejo General seccionó la colonia Florida para pasar una parte de la colonia Florida a la colonia Axotla.

No obstante eso, reconocer todo eso en el proyecto, se estima que no es viable en este caso la reparación que se solicita dado lo avance del ejercicio de participación. Esa es la parte donde a mi juicio, la parte que no voy a compartir.

Se dice en el proyecto y se mencionaba en la cuenta, efectivamente, que deben prevalecer los principios de certeza y seguridad jurídica sobre el principio de legalidad.

Es importante y me parece que éste es un caso que ejemplifica eso, tratar de armonizar en lo posible estos principios.

En este caso me parece que pudimos haber armonizado los principios, y bien reconozco, efectivamente, como se dice en el proyecto, que hay una serie de actos dado lo avanzado del proceso que sería complicado reponer, hay otras alternativas que pudimos haber evaluado, como el tema de ordenar que la parte de esta consulta, de esta elección de participación ciudadana fuera en una fecha diferente, por ejemplo.

Si lo hubiéramos ordenado que se hiciera en una fecha diferente, pues todos los problemas que se aluden en el proyecto, se pudieron haber solucionado. Finalmente se dice, por ejemplo, pues podría haber sido necesario registrar nuevas planillas, no lo sabemos, esa es una cosa que en el expediente no tenemos constancia de qué tipo de planilla se registraron, qué tipo de integrantes, de dónde son los integrantes de esas planillas, a lo mejor no sería ni siquiera necesario elegir sus nuevas planillas, pero en fin. Todo esto, insisto, tal vez evaluando a la posibilidad de ordenar que la elección se hiciera en una nueva fecha, se pudieron haber salvado estos posibles inconvenientes que se advierten en el proyecto, a efecto de armonizar el principio de legalidad con los de certeza y seguridad jurídica.

Es la razón, insisto, por la que votaría en contra del proyecto.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado.

Magistrado Armando Maitret.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: Gracias. Buenos días a todas y a todos, Magistrada Presidenta, señor Magistrado.

Son tres asuntos que someto a su consideración. Creo que cada uno de ellos tiene características que valdría la pena destacar. Voy a hacer referencia, si me lo autorizan, primero en el orden en el que se presentaron y brincándome, digamos, que no aludiendo el debate del 254, simplemente para destacar los méritos del 247 y del JRC-39.

En el 247 la propuesta, como se dio cuenta, pues es una propuesta de interpretación progresista, una interpretación que privilegia el acceso a

la justicia de un ciudadano y que desde mi punto de vista, rompe, al menos en el caso concreto de una elección de Presidente de comunidad en el estado de Tlaxcala, rompe ese monopolio que desde que se establecieron las causas de nulidad de la votación recibida en casillas, ha sido ejercida por los partidos políticos y sus representantes, y ha sido un poco respaldada por los órganos jurisdiccionales en diversas ejecutorias, en donde se desechan los medios de impugnación, donde un ciudadano hace valer causas de nulidad de la votación recibida en casilla.

La interpretación que proponemos en el proyecto, atiende justamente a una visión en la que en el caso particular, estos servidores públicos o estos cargos de elección popular, se pueden elegir a través del método de usos y costumbres y a través del método de partidos políticos.

Y aquí me parece que se estaría aceptando un trato desigual a candidatos que están en las mismas condiciones, ¿a qué mismas condiciones me refiero? Al acceso a un mismo cargo de elección popular; porque si alguien participa en el sistema de usos y costumbres donde la norma electoral de Tlaxcala prohíbe que intervengan partidos políticos, la ruta jurisdiccional de acceso a las causas de nulidad, por supuesto que la tienen abierta los ciudadanos. No así si se tratara de partidos políticos, tal como lo vio la instancia jurisdiccional local.

En cuyo caso, según el Tribunal Local, y que ha sido recogido por buena parte de la doctrina que hace el derecho procesal electoral; sólo los partidos podrían presentar causas de nulidad de la votación recibida en casilla.

Aquí es el caso donde el partido abandona al candidato en su pretensión de impugnación y no promueve el medio de defensa local, y el ciudadano acude porque estima que hubo irregularidades en la elección en la que él participó como candidato. El Tribunal Local desecha su medio de defensa basado en esta doctrina y acude ante nosotros.

La propuesta en concreto es reconocerle legitimidad para promover el juicio electoral y que el Tribunal Local pueda analizar sus planteamientos sobre las causas de nulidad que se invocan.

Me parece que es un paso interesante y además importante y necesario que se debe dar, porque la tendencia constitucional aquí, no sólo académica, la tendencia constitucional viene a privilegiar el acceso a la justicia de las personas y hacer lecturas de la ley que protejan de mejor manera los derechos humanos.

Y el derecho humano, como se explica totalmente con mucha amplitud en la propuesta. El derecho humano a contar con un recurso efectivo para la defensa de derechos es lo que estaríamos privilegiando la interpretación de la ley procesal en el estado de Tlaxcala.

Eso es lo que quisiera destacar del JDC-247.

Del JRC-39, y aquí creo que esto es un asunto cuyas consecuencias o efectos pueden ser mediáticamente muy explotados, pero me parece que fue un proyecto en donde hay mucha argumentación jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior en la que, por supuesto, nos apoyamos para hacerles la propuesta.

Y es que me parece que los candidatos o los precandidatos en los partidos políticos de repente confunden la posibilidad de hacer precampaña con las ansiedades de hacer actos anticipados de campaña; y creyendo que hacen precampaña, terminan haciendo un acto anticipado de campaña, y creo que éste es el caso.

El caso concreto es el candidato o el precandidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Puebla, que participa en un proceso de selección interno que el propio partido decidió que fuera de designación directa. Esto es, por el órgano directivo nacional, por el Comité Ejecutivo Nacional, donde se inscribió algún otro precandidato, acude a un acto masivo, las pruebas que tenemos en el expediente dan cuenta de que asistieron entre 3 mil y 5 mil personas, y en el que abiertamente ya hay manifestaciones de apoyo a la candidatura y él hace en su discurso referencia a su plataforma electoral.

Entiendo, porque así está en el expediente, que parte de la defensa que en el procedimiento administrativo sancionador hizo la persona denunciada y el partido político denunciado, tenía que ver con que era un acto de precampaña, porque era un precandidato y había otro candidato participando y estaban buscando pues el voto del órgano que elegiría al candidato.

Creo que aquí viene el error, porque insisto, hay criterios muy claros, muy consistentes, tanto de la Corte, como de la Sala Superior, en el sentido de que los actos de precampaña son válidos, si lo que se busca, o son válidos ante el órgano electivo que va a determinar la candidatura.

Si uno excede esos límites, por supuesto que cae en otro escenario, y éste es el supuesto, las 3 mil o 5 mil personas que estaban en ese evento, no eran parte del órgano electivo que designaría la candidatura y además haber hecho referencia a lo que fue su plataforma electoral, pues hacía que se estuviera posicionando de manera anticipada ante un electorado correspondiente.

Esto no lo apreció ni el Instituto Electoral de Puebla, ni el Tribunal de Puebla.

Y como su óptica era distinta, es decir, su óptica era que esto era un acto de precampaña, pues las pruebas las analizó y consideró que los hechos habían ocurrido, pero que no se configuraba la infracción.

Tomando en consideración la óptica de que los actos de precampaña válidos se pueden realizar ante el órgano electivo, más no así frente a la ciudadanía en general, cuando ésta no se va a encargar de decidir quién es el candidato, entonces se trasciende al límite de lo permitido y entonces constituye una infracción electoral.

La conclusión con las pruebas que ya valoró el Tribunal de Puebla y que aquí se redimensionan con esta óptica; nos lleva a la conclusión de que el candidato Gali Fayad y el Partido Acción Nacional por culpa invigilando cometieron esta infracción de actos anticipados de campaña.

Y la propuesta viene en el sentido de modificar la sentencia impugnada y revocar o para el efecto revocar la resolución del órgano administrativo electoral quien deberá, si esta sentencia se aprueba, individualizar, calificar la falta e individualizar la sanción correspondiente.

Ahora bien, termino haciendo también un reconocimiento muy sentido a las observaciones que a mi propuesta original hicieron la Magistrada Janine Otálora y el Magistrado Héctor Romero.

Es un caso, la verdad, muy interesante donde algunos ciudadanos, los actores desde la instancia local, es decir, desde el Tribunal Electoral del Distrito Federal, y luego insisten con nosotros en un planteamiento central, dirán, “somos habitantes vecinos de la colonia Florida, toda nuestra documentación de nuestros predios corresponde a la colonia Florida, nuestras credenciales para votar con fotografía se corresponden con la colonia Florida”.

Y resulta que en el ejercicio de participación ciudadana del 1º de septiembre para la elección de comités ciudadanos y consejos de los pueblos; el Instituto Electoral del Distrito Federal dividió esta colonia Florida y mandó algunas manzanas a que votaran o que participaran en la colonia contigua, en el pueblo de Axotla.

Y esto consideran, las personas que acuden ante nosotros, vulnera sus derechos político-electorales.

Me parece que planteado así de simple el asunto nadie, y creo que en eso coincidimos, nadie duda de lo razonable de su petición. Si yo vivo en la colonia Florida me interesan los temas de la colonia Florida, las necesidades de la colonia Florida son unas, no encuentro una razón o no me la ha dado nadie, es el planteamiento, porque unas ciertas manzanas van a ir a votar por comités ciudadanos de la colonia Axotla, que puede tener otras características en cuanto a sus necesidades, en cuanto a su identidad.

Y efectivamente, en esto tienen razón los ciudadanos, y se reconoce en el proyecto, ni en el Instituto ni el Tribunal dan razones por qué se hizo este seccionamiento.

También pasan por alto las autoridades que este mismo grupo de ciudadanos en el 2010, que se estableció esta geografía, objetaron que una parte de la colonia Florida fuera a votar a la colonia Axotla.

Sin embargo, en aquella ocasión, su medio de impugnación lo presentaron extemporáneamente y nadie analizó el fondo, pero ya había una objeción de un grupo de ciudadanos respecto de este seccionamiento.

Y justamente cuando el Instituto Electoral del Distrito Federal hace la cartografía para este ejercicio que empieza en la votación electrónica el próximo sábado, es decir, pasado mañana y la presencial el 1° de septiembre, toma en cuenta para ajustar la geografía de participación ciudadana aquellos casos donde había habido oposición o conflicto con los vecinos por el seccionamiento, pero no toma en cuenta, no se hace cargo de que en la colonia Florida había este problema.

Y por supuesto se aprueba el acuerdo sobre la cartografía de participación ciudadana y es hasta ese momento que los ciudadanos tienen la oportunidad de oponerse. Y su petición es, de verdad, muy simple, que me expliquen por qué esto es así, y si no está justificado, que me dejen participar en la colonia donde yo guardo identidad.

Y sólo preciso los detalles, algunos quieren votar en la colonia Florida, y algún otro ciudadano dice: "Yo soy candidato en la colonia Florida, y están quitando una buena parte de los electores que podrían votar por mí, porque los dejaron en Axotla".

Efectivamente en la propuesta se reconoce que el Instituto no justificó o no motivó este seccionamiento. Sin embargo, nos encontramos, y aquí es donde viene el distanciamiento de la propuesta con la visión del Magistrado Romero, nos encontramos en qué hacemos si la Ley de Participación Ciudadana en el artículo Décimo Quinto Transitorio, establece que la jornada electiva para la integración de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos 2013-2016, así como la consulta ciudadana en materia de presupuesto participativo, se celebrarán el 1° de septiembre de 2013.

Aquí tenemos primero un cargo que si bien se elige popularmente, está reconocido en la propia de participación ciudadana, no es un

cargo de elección popular constitucional, son cargos honoríficos, representantes de colonia, pero tienen una cierta temporalidad: toman posesión el 1° de octubre y terminan en el 2016.

Posponer como un poco alternativamente lo propone el Magistrado Romero, la consulta, uno de los primeros efectos significaría que el Tribunal tuviera que ajustar el período de representatividad de estos órganos.

Suponiendo que se realizara el ejercicio lo más pronto posible, pues quizá por lo menos en un mes tendría que ajustarse su período de mandato o no sé si estaríamos en posibilidades de ordenar que se prorrogue un mes más.

No lo sé, me parece que la primera alternativa es la única que podría tener viabilidad, es decir, acortar el período para el cual fueran electos.

Y luego encontramos o yo me encuentro en una disyuntiva también difícil, porque no sólo se involucra el derecho político-electoral de los ciudadanos actores, el cual es muy valioso y el cual, insisto, su reclamo es justificado.

Sin embargo, se conjugan en este esquema de participación ciudadana, como ya se indicó en la cuenta y se establece en el proyecto, otra serie de derechos de ciudadanos, por ejemplo, ni el Instituto ni el Tribunal Local ni nosotros hemos llamado al resto de los ciudadanos que pudieran verse afectados con una decisión de esta índole; muchos deben estar listos para votar el próximo sábado por internet, otros tantos el 1° de septiembre, ya hubo campañas de las diversas planillas, algunas planillas decidieron no inscribirse.

Pensemos, las planillas de la colonia Florida que se vieron seccionadas y se fueron a Axotla, muchos de ellos no les debe de haber interesado en lo absoluto formar una planilla de comité para ser electos por los habitantes de Axotla y representar intereses de una colonia en la que no viven.

De modificarse la geografía en este momento, creo que tendría que abrirse un plazo para que se pudieran inscribir nuevas planillas que eventualmente pudieron haberse inhibidas por este seccionamiento.

También en materia de logística de participación ciudadana a través del Convenio de Colaboración con el Instituto Federal Electoral se establecieron listas nominales ex profeso para este proceso, las cuales tendrían que sufrir ciertas modificaciones. Y que me parece que de aquí al sábado no sería viable hacerlo.

Y adicionalmente, si se inscribieran más planillas, yo también vislumbro dificultades para hablar de una elección auténtica y en términos de igualdad, que otras planillas pudieran hacer campaña ante sus vecinos.

Insisto, creo que la posición del Magistrado Romero yo la comparto, pareciera que mi propuesta es inconsistente, incongruente en el sentido de que tienes la razón, no te justificaron por qué, pero pues en este momento ya no es posible reponerte, repararte, pero en futuros procesos como se indica en el proyecto el Instituto está obligado a tomarte en consideración.

Esta aparente inconsistencia, me parece que se justifica en aras de privilegiar, como se dice en el proyecto, la certeza ¿de quién? Del resto de los ciudadanos de las colonias Florida y Axotla, particularmente Axotla, que ellos totalmente están toda la colonia o todos los que habitan en esa colonia y que guardan identidad con la misma, sí van a votar por sus comités ciudadanos inscritos.

Y esto a mí me preocuparía sobremanera, no es un tema sólo numérico de privilegiar el derecho de los demás, frente al de unos cuantos, pero que creo que en la ponderación de estos principios constitucionales, que coincido con mi querido amigo Héctor, habría que tratar de conciliarlos, en el caso concreto, yo veo estos riesgos, me siento imposibilitado en la reparación, porque incluso también insisto, estaríamos haciendo a un lado una disposición legal que marca una cierta fecha de la jornada.

Y debo decirlo, también sentaría un precedente desde mi punto de vista muy delicado, alguien podría decir, es un ejercicio de participación ciudadana, pero nada justificaría una decisión distinta en el caso de un proceso constitucional. Se valdría cancelar un proceso constitucional porque hubiera un problema de geografía de un cierto

reseccionamiento o que algunas secciones pasaran de un distrito a otro.

Me preocupa el precedente que pudiéramos estar abriendo, insisto, porque atentaríamos en aras de salvaguardar el principio de legalidad, estaríamos en esos supuestos vulnerando el principio de certeza que también es rector en estos procesos.

Son las razones que yo tendría, señor Magistrado, Magistrada, para mantener la propuesta, en el entendido de que de repente sí se queda un cierto mal sabor de boca o frustración, por no poder proteger del todo a los ciudadanos.

Me parece que la sentencia se queda en protegerlos, porque este reclamo viene desde hace tres años, y se ordena al Instituto que los tome en consideración, que corrija esta situación, que privilegie el criterio de identidad de los vecinos de la colonia Florida, y que informe a esta Sala de los trabajos que esté haciendo tendentes a cumplir con ello.

En otras palabras, la sentencia de alguna manera sí les da la razón en un sentido de que a futuro esto se tendrá que corregir y ellos participarán en ejercicios de ciudadanos, de acuerdo con la identidad que guardan con el lugar en el que habitan.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado.

En esta sesión el Magistrado Armando Maitret nos presenta tres proyectos, los tres particularmente interesantes y que merecen debate,

Quizá para unos efectos de lógica, quisiera proponerles que cerremos de alguna manera el debate en torno al primer juicio ciudadano, el número 247 y preguntarle al Magistrado Romero quizá si quiera intervenir en este asunto. En el 247.

Gracias Magistrado.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Sí aceptaré la provocación.

Es importante el asunto, y afortunadamente o desafortunadamente el disenso que tengo con el 254 hizo que prefiriera hablar sobre el tema en mi primera intervención, pero me parece que efectivamente es importante mencionar lo relevante que puede ser el criterio en el 247.

El tema aquí, como bien lo señalaron en la cuenta y lo decía el Magistrado Maitret, es si un candidato puede sólo impugnar los resultados de una elección, cuando tradicionalmente esto se había dejado a los partidos políticos que los postulan. Y la respuesta que se da en el proyecto es sí, sí puede.

La respuesta no fue tan sencilla, porque también dentro de este sí es necesario armonizar el sistema, y eso a mi juicio lo hace muy bien el proyecto a nuestra consideración; armoniza bien el sistema porque tradicionalmente si un partido político impugna los resultados de una elección, el candidato puede ir como coadyuvante, que es el caso aquí, si el partido hubiera impugnado el candidato puede ir como coadyuvante.

Pero, ¿Qué pasa cuando el partido político no impugna y el candidato que participó en la elección se queda solo?, pongámoslo así si quieren, entre comillas; lo que dice el proyecto es, puede impugnar, puede combatir decisiones de la autoridad administrativa sobre los resultados de la elección, lo cual es un criterio muy relevante. Si bien es cierto el criterio está en este caso, para el caso concreto de presidentes de comunidad, me parece que es un tema de la mayor relevancia que no sería raro que pudiéramos tener un caso futuro que no se relacionara con este tipo de elecciones y tuviéramos que hacer un pronunciamiento al respecto.

En principio estimo que es un gran avance por lo que se refiere a esta posibilidad de que un candidato pueda controvertir resultados de una elección cuando su partido político no lo hace. Ese es mi comentario.

Y bueno, como había anunciado, votaré a favor del mismo.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado.

Tomaré la palabra respecto del primero de estos juicios, el 247 cuya propuesta obviamente acompaño.

Agradezco al Magistrado Maitret el haber aceptado algunos cambios que propusimos sus colegas.

El problema que se planteó aquí es definitivamente primero determinar quién tiene el ejercicio y la defensa del derecho a ser votado.

Los partidos políticos, en efecto, conforme al artículo 41, tienen como fin el facilitar y el permitir el acceso a los cargos públicos de los ciudadanos, pero no tienen la tutela del derecho a ser votado. Ese es un derecho exclusivamente individual, exclusivo al ciudadano.

Él lo ejerce y le damos legitimación para que defienda ese derecho en las instancia partidistas. Le damos todos los derechos, puede acudir a todas las instancias, acabando incluso en el recurso de reconsideración, cuando se trata de defenderse ante el partido; pero cuando se trata de defender un triunfo o de pelear un triunfo que considere el candidato que debe tener, no le damos legitimación.

Creo que es en efecto un error que tiene nuestro sistema, pero así está, como lo decía el Magistrado Romero, en este proyecto vanguardista, se trataba de armonizar estos derechos políticos con un sistema que ya definió el constituyente y el legislador.

Creo que en este caso particular, tratándose de las presidencias de comunidad, por su sistema, por tener el doble sistema de elección por usos o costumbres o por partidos políticos, debe darse como lo propone el Magistrado Maitret, una igualdad en el derecho, no sólo a ser votado, pero también en el derecho de acceso a la justicia a los candidatos, ya sea que vayan por usos y costumbres a través del juicio ciudadano y por ende, también abrirle dicho juicio a los candidatos propuestos por los partidos políticos y creo que no sólo en el supuesto de que el partido no vaya, aun cuando el partido vaya, podría, creo yo, venir el ciudadano, el candidato probablemente con otros agravios.

Con ello respetaríamos el principio de igualdad de los candidatos, y obviamente se plantea a futuro qué sucederá y lo tuvimos en el debate con las candidaturas independientes.

Serán en este caso los candidatos quienes deberán defender su triunfo, podrán los partidos, permitirá el legislador que el partido político siga defendiendo el interés de un candidato por partido o solamente podrán ahora, no sabemos qué definirá el legislador, pero voy totalmente con este proyecto vanguardista que nos somete el Magistrado Armando Maitret.

Si no tienen nada que agregar en éste, quisiera expresar mi voto en el juicio ciudadano 254.

Comparto la inquietud del Magistrado Héctor Romero, pero emitiré mi voto a favor del proyecto que nos presenta el Magistrado Maitret, más o menos por las mismas razones que ya dio el ponente. En este caso vienen unos ciudadanos, por segunda ocasión, ya habían venido una primera vez ante nosotros.

Y después de una discusión que tuvimos, tomamos la determinación de no hacer valer el per saltum y de reenviarlo al Tribunal del Distrito Federal, porque consideramos que se trataba de un proceso electoral muy local el de participación ciudadana y que le correspondía a las autoridades locales primero determinar qué podían o por qué, primero el por qué de esta delimitación geográfica y, en su caso, si podían contestar de manera favorable a la petición de los actores.

No fue el caso, regresaron por segunda ocasión ante nosotros planteando este problema de delimitación entre la colonia Florida y la colonia o el pueblo de Axotla.

Entiendo que lo ideal sería que los ciudadanos pudiesen votar por representantes cuyos intereses son los mismos o por lo menos son muy similares. Creo que sería lo ideal.

No obstante a una semana casi de que se lleve a cabo la jornada electoral y concluya. Me parece irreparable la petición de los actores para este proceso.

Y aquí disiento de la propuesta del Magistrado Romero de posponer esta jornada electoral, porque creo que con ello se vulneraría el derecho de votar de los ciudadanos de estas colonias, se vulneraría el derecho a ser votado de los propios ciudadanos, y también de alguna manera el derecho a la renovación de las instancias representativas.

Aquí sólo vienen unos ciudadanos de una colonia, no vino nadie del pueblo de Axotla. Yo personalmente no creo en la eficacia de esas publicitaciones de los juicios por estrados.

Como lo comentábamos, creo que si acudimos a esta colonia Axotla muy probablemente ningún ciudadano esté enterado de que se promovió este juicio o será uno o dos que quizá no tengan mayor interés. Entonces creo que sí.

El proyecto no es incongruente, en mi opinión, muy a pesar de que, en efecto, son fundados, tienen razón los actores, pero es irreparable. No podemos excluir, además no tomar en consideración la opinión y el sentir de la mayoría de los involucrados en este proceso tanto de la parte grande, digamos, de la Florida, como del pueblo de Axotla.

Por ello comparto el proyecto, votaré a favor del proyecto. Y creo que lo que se insta al Instituto Estatal Electoral de llevar a cabo todas las consultas necesarias para poder, en su caso, decidir con argumentos válidos y con el consenso de todos o de la mayoría mantener esta delimitación geográfica o, en su caso, modificarle, dándole la razón a los actores en este juicio.

Esas son las razones que me llevarán a acompañar el proyecto del Magistrado Maitret, entendiendo perfectamente y compartiendo también las inquietudes del Magistrado Romero, que creo que vienen plasmadas también en el proyecto de alguna manera.

No sé si habría algo más que decir sobre este juicio ciudadano, sobre el 254.

Sí, Magistrado Héctor Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Nada más muy breve, sobre este tema, para que no quede la impresión de que me estoy volviendo loco con la propuesta que hago, porque sé que es una propuesta, digamos, inusual.

La propuesta es inusual, dado que la naturaleza de este tipo de elecciones es diferente, y sobre todo me preocupan un poco las opiniones que he escuchado de ustedes dos, por ejemplo en el tema del señor Magistrado Maitret, esto sería impensable en una elección constitucional, sí, totalmente de acuerdo y por eso sí me interesaba mucho hablar en esta segunda vuelta, porque la elección constitucional tiene otra lógica, la elección constitucional, de hecho los procesos de demarcación por obligación deben ser antes del inicio del proceso electoral.

Hay una etapa de discusión, de deliberación sobre la demarcación, hay la posibilidad de que sean impugnados los procesos por los partidos políticos.

Eso es lo usual en el sistema que tenemos. Pero aquí es diferente, porque son ciudadanos los que vienen al Tribunal, ellos no participan en estos procesos de demarcación y es en un momento posterior que ellos se enteran de cómo está ésta delimitación de las colonias.

Entonces, sí es una situación diferente y eso es lo que a mí me impulsó a hacer esta propuesta, sería una cuestión muy similar a lo que ocurre en las elecciones constitucionales, con las elecciones extraordinarias; diferentes, sí, porque en los procesos constitucionales, mandar una elección extraordinaria deriva de la etapa de resultados.

Aquí dadas las características particulares del caso, donde un ciudadano no puede participar en la impugnación de este tipo de actos y eso fue lo que provocó que fuera corriendo el tiempo y llegar hasta este momento a la solución del asunto, es que mi propuesta es que pudiera ordenarse la elección en una fecha diferente.

Pero insisto, no es que me esté volviendo loco, esas son las razones jurídicas que la impulsa.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado.

Creo que en efecto, es una elección que se puede asimilar más a una de usos y costumbres, en efecto, que a una constitucional.

Finalmente en el último proyecto que propone el Magistrado Maitret, el juicio de revisión constitucional número 39, Magistrado Romero, gracias.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: También muy breve. Efectivamente es un tema de la mayor relevancia también. Como anuncie votaré a favor.

Lo único que agregaría a lo que el Magistrado Maitret dijo en la explicación y lo que se menciona en la cuenta o haría énfasis, más bien, es en el tema que, efectivamente, en este tipo de actos, la naturaleza propia de los candidatos, de los precandidatos, yo diría hasta de los aspirantes es hacer política, y eso no lo podemos dejar de lado. Ellos quieren hacer política, harán política y asistirán a todos los eventos que puedan, y más si quieren ser candidatos, eso no se puede hacer de lado.

Lo que ya no quisiera es que se entienda que este tipo de sentencias lo que buscan es limitar el ejercicio de la política, porque no es la intención.

El problema aquí con los aspirantes y con los precandidatos es que realicen actos políticos con apariencia de hacer otro tipo de actos que eventualmente impliquen un posicionamiento indebido antes del período de las campañas.

Y por eso es por lo que yo simpatizo con este proyecto, porque efectivamente es una elección, efectivamente hay dos contendientes en esa elección interna, el acto ocurre dentro de ese proceso interno de selección de candidato; pero el problema aquí es la naturaleza del acto, porque si el órgano elector es el Comité Ejecutivo Nacional de un partido político, integrado por un grupo de dirigentes, no se justifica que entonces so pretexto de estar realizando un acto de precampaña

dentro de ese proceso interno, el candidato interno realice un evento masivo donde no solamente haya miles de personas, sino que su mensaje parezca ya un acto, un auténtico acto de campaña, porque eso es lo que sí eventualmente rompe con el principio constitucional de equidad al permitir que se posicionen de manera indebida, de manera anticipada ante el electorado.

Por eso es que yo estoy totalmente de acuerdo con el proyecto, le veo muchas virtudes, y votaré en consecuencia.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado.

Magistrado Armando Maitret.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: Gracias, Magistrada.

Para dos cosas, muy breves.

Primero, para agradecer totalmente los calificativos a las propuestas, se los aprecio mucho, pero creo que también les corresponden a ustedes, porque han sido proyectos que se han ido ajustando de acuerdo con las ideas que en diversas sesiones hemos platicado.

Me parece que es una construcción conjunta, y que de ser aprobados, me parece que la relevancia viene de esta construcción armónica que como Sala tenemos y en el respeto a las ideas y en la visión progresista del derecho, es una visión creo que avanzada de esta Sala. Lo hemos manifestado en varios asuntos, y creo que esto refrenda esta posibilidad.

Y en ese sentido, la segunda parte, retomando lo que decía el Magistrado Romero de los mensajes, efectivamente, no es un mensaje de inhibir que los políticos hagan política, eso lo van a tener que hacer, pero sí es un mensaje de inhibir la simulación del cumplimiento de la ley y caer en prácticas de incumplimiento. En eso

creo que nosotros somos garantes o tenemos que hacer valer el principio de constitucionalidad y legalidad.

Y una de las grandes preocupaciones del poder reformador de la Constitución conformado desde luego por diputados, senadores y diputados en los estados, ha sido cómo garantizar el principio de equidad e igualdad en las contiendas electorales.

Desde hace muchos años, desde el '94, ha sido una gran inquietud y ha habido una serie de reformas tendentes a ir generando condiciones de igualdad y de equidad.

La última gran reforma de 2007, avanza mucho en estos temas, pero ¿qué ha pasado? Que por la vía de los hechos o por la vía de los casos, de repente los actores políticos se sitúan en el límite de lo ilícito y me parece que los tribunales debemos estar muy atentos a esto, porque las reglas de competencia electoral las han puesto los propios competidores electorales, y nos han puesto a nosotros, a las instituciones electorales en un papel de garantes de la constitucionalidad, y que el juego de la elección se apegue a estas reglas.

Y no insistiré en el caso concreto, pero me parece que el mensaje es: ¡Cuidado! Cuando tú estés en el límite de lo lícito y lo ilícito, tienes que ser todavía más cuidadoso en tus actos de promoción política o de tu persona, porque aceptar que alguien que es precandidato pueda hacer actos de precampaña frente a la ciudadanía, sería el paso preliminar a autorizarles, a poner espectaculares.

Yo no encontraría mucha diferencia en empezar a poner espectaculares, como ya ha sucedido, por ejemplo en algunas elecciones, donde alguien de repente hace una promoción diciendo que está rindiendo su informe de labores, inmediatamente después le cambia en la composición gráfica a precandidato y después ya el mismo promocional en el mismo sitio con la misma composición gráfica, se está haciendo campaña.

Entonces, me parece que pueden caer en actos de simulación que no son deseables a la luz de las reglas que los actores políticos pusieron.

Si fueran otras y fueran más liberales, posiblemente no estaríamos hablando de estos temas, se haría una contienda totalmente abierta y las reglas serían mínimas. Creo que hay muchas reglas.

En aras de garantizar la legalidad, creo que nosotros tenemos que actuar en consecuencia. Y me refiero a nosotros, porque insisto, la línea argumentativa de la propuesta se apoya en lo que consistentemente ha dicho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior y me parece que las Salas Regionales y muchos tribunales electorales en las entidades federativas, que guían su resoluciones por lo que indican digamos, estos precedentes o la fuerza legal del precedente a la máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

Y cuando, como en el caso, un tribunal lo ve de otra manera y no está justificado, como es el caso. A mí me parece que lo que se tiene que hacer desde esta instancia de revisión es modificar esa parte de la sentencia y ordenar que se sancionen este tipo de prácticas.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado.

Votaré también a favor de la propuesta que nos hace en este juicio el Magistrado Maitret, reiterando lo que quiso precisar el Magistrado Romero.

Que en efecto, en este asunto lo que hicimos fue ponderar dos principios, por una parte el principio de la equidad y de la legalidad, que son fundamentos en un proceso electoral; pero también el de la libertad de expresión de los candidatos. No es un proyecto que censura esta libertad, al contrario, creo que la reubica en la lógica del principio de equidad.

Como ya se ha pronunciado la Sala Superior en varias ocasiones en torno a los alcances de estos actos de precampaña, cuáles son sus límites, cuándo ha determinado sancionar.

Y creo que aquí el tipo de acto, la cantidad de personas que acudieron, los autobuses, los propósitos, los términos en los que se

pronunció el precandidato constituye en efecto, un acto anticipado de campaña, no obstante que hubiesen dos precandidatos en ese proceso, y no obstante que la convocatoria sólo dispone que está prohibido los actos de precampaña habiendo un sólo candidato, obvio de razones estaría abierto los actos de precampaña si hay dos candidatos, pero con un cierto límite y es la finalidad de este proyecto que acompañaré también.

Si no hay alguna otra intervención, señor Secretario General de Acuerdos, por favor, tome la votación que corresponda.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González: Como ordene, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: A favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor del proyecto del juicio ciudadano 247, del juicio de revisión constitucional electoral 39 y en contra del juicio ciudadano 254, anunciando que con fundamento en el Artículo 193, II párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emitiré voto particular.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González: Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con los tres proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González: Los proyectos de la cuenta, Magistrada Presidenta, han sido aprobados por unanimidad de votos, a excepción del correspondiente al juicio ciudadano 254, que ha sido aprobado por mayoría, con el voto en contra del Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: En consecuencia por lo que respecta al juicio ciudadano 247 de 2013, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo.- El actor, como candidato a Presidente de comunidad, está legitimado para promover el juicio electoral, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Oaxaca.

Tercero.- En consecuencia, se ordena a la citada sala que en caso de advertir que no se actualiza otra causal de improcedencia, estudie el fondo de la controversia, y en su oportunidad dicte la sentencia que en derecho corresponda y la notifique el actor.

Todo lo anterior, en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a que sea notificada esta sentencia.

Dictada la determinación, la autoridad responsable deberá informar a esta Sala Regional, sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las 24 horas a que ello ocurra.

Por lo que se refiere al juicio ciudadano 254 del presente año, se resuelve:

Primero.- Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo que hace al ciudadano *Otto Pletner*, en términos de lo expuesto en esta sentencia.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Tercero.- Se ordena al Instituto Electoral del Distrito Federal, para que futuros procesos de participación ciudadana, lleve a cabo las acciones necesarias para adecuar la cartografía a utilizarse, con el fin de que exista identidad entre los electores y los comités de las colonias en que habitan, debiendo informar a este Órgano Jurisdiccional, las medidas que tome para ese efecto.

Por lo que concierne al juicio de revisión constitucional 39 del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se modifica la resolución del recurso de apelación atinente, emitida por el Tribunal Electoral del estado de Puebla.

Segundo.- Se revoca la resolución recaída al procedimiento especial sancionador respectivo, para el efecto de tener por acreditada la realización de actos anticipados de campaña, por parte de José Antonio Gali Fayad y el Partido Acción Nacional, al haber participado en el evento que tuvo lugar el 14 de abril de 2013, en la localidad de San Andrés Azumiatla, Puebla.

Tercero.- El Instituto Electoral de Puebla, deberá emitir una nueva resolución, en la que califique la falta e individualice la sanción de conformidad con lo previsto en el artículo 392, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del estado de Puebla, en los plazos establecidos en la presente ejecutoria.

Secretario de Estudio y Cuenta Benigno Mora González, por favor, dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración el Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Secretario de Estudio y Cuenta Benigno Mora González: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de sentencia. El primero corresponde al juicio ciudadano número 252 de este año, promovido por Paulina Stephania Barradas Castillo para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el juicio ciudadano local, número 33 de este año, en el cual la actora acudió con el carácter de tercera interesada.

En el asunto la actora se duele sustancialmente de que en la resolución impugnada se sostenga que Blanca Margarita González Arredondo cuenta con interés jurídico para impugnar la supuesta inelegibilidad de la ahora actora; considerando que tal postura se encuentra alejada del principio de legalidad violando los Artículos 14 y 16 de la Constitución federal.

En el proyecto que se somete a su consideración la ponencia propone declarar infundado el citado agravio, lo anterior toda vez que efectivamente como se sostiene en la resolución, materia de controversia, le asiste interés jurídico a Blanca Margarita González Arredondo para impugnar la supuesta inelegibilidad de la ahora impugnante en un medio de impugnación intrapartidario.

Lo anterior, pues se consideran correctos los argumentos que fueron sostenidos por la autoridad responsable en el sentido de que el legislador estableció a nivel federal a favor de los precandidatos una acción genérica o colectiva para que cualquiera de los participantes en un proceso interno estén en aptitud de hacer valer los medios partidistas y constitucionales de impugnación con el objeto de velar por el adecuado y legal desarrollo del proceso interno en el que hayan participado y su resultado.

De ahí que no se viole el principio de legalidad y los artículos constitucionales que menciona la inconforme, pues la responsable fundó su determinación en los preceptos legales que consideró aplicables y en una tesis relevante emitida por la Sala Superior, expresando las razones por las que consideró que en un proceso interno para elegir a los integrantes de un órgano de dirección del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal opera el mismo principio que en las elecciones constitucionales, pues efectivamente se privilegian y se protegen los mismos principios y derechos al ser evidente que en ambos tipos de procesos se pueden presentar violaciones que impacten directamente tanto en el resultado de la elección que se trate, como en la eventual violación a normas reguladoras del referido proceso.

En ese sentido en el proyecto se considera también infundada la aseveración de la actora, relativa a que es necesario un perjuicio en forma personal y directa a los derechos partidistas de Blanca Margarita González Arredondo para que le asiste interés jurídico, pues dicho interés en el particular se surte por el hecho de haber participado en el proceso electivo referido, es decir, por su calidad de precandidata en el mismo sin que sea exigible la posibilidad de que alcance la reparación de un beneficio particular.

Por lo expuesto en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 38 de este año, promovido por la coalición "5 de Mayo" en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso de apelación local 22/2013, que confirmó la determinación emitida por el Consejo General el 20 de junio que declaró infundada la queja presentada en contra del consejero presidente del Instituto Electoral de Puebla por la declaración sostenida en el diario "El Sol de Puebla" respecto de que los candidatos podrían declinar a favor de otro y con ello transferirle sus votos.

En el proyecto se propone declarar infundado los agravios expuestos.

En el caso la actora aduce que la responsable realizó una indebida valoración de las pruebas aportadas al determinar que las notas periodísticas administradas con la presunción legal y humana e instrumental de actuaciones, únicamente constituyen indicios de los hechos denunciados, además de que es incongruente que en la resolución se afirme, por un lado, que no se acredita la existencia del hecho y por el otro, se diga que no es violatorio de norma alguna.

Por otra parte, también aduce que la resolución controvertida se encuentra viciada de indebida motivación y fundamentación, violándose los principios rectores de la materia, que se debió realizar una ponderación de principios, y que no le asiste la razón a la autoridad responsable para determinar que la libertad de expresión y de opinión del consejero Presidente es absoluta.

En la propuesta a su consideración, se desestiman dichos planteamientos, pues contrario a lo afirmado por la actora, la autoridad responsable sí tuvo por acreditada la conducta. Sin embargo, determinó que no resultaba infractora de la norma, lo cual se considera conforme a derecho, pues de las constancias que obran en autos, únicamente se desprende la existencia de las declaraciones imputadas al Consejero Presidente, sin que exista algún elemento del que se obtenga que se emitieron con el objeto de beneficiar o perjudicar a alguno de los contendientes.

Asimismo, se aclara que la autoridad responsable no concluyó que el derecho a la libertad de expresión del Consejero Presidente es absoluto, determinación que a consideración de la ponencia es conforme a derecho, pues la libertad de expresión se encuentra sujeta a ciertas condiciones y restricciones o limitaciones enunciadas de forma genérica en el artículo 6° Constitucional.

No obstante el reconocimiento de que la libertad de expresión del Consejero Presidente tiene límites, tal como lo sostuvo la autoridad responsable, lo cierto es que la conducta que se le atribuye no constituye una sancionable que tenga como consecuencia la remoción del cargo como lo pretende la coalición actora, aunado a que la denuncia planteada se sustanció y resolvió en el marco del procedimiento administrativo sancionador, al cual le son aplicables los principios desarrollados por el derecho penal, entre ellos el de tipicidad, del cual se desprende que no existe pena sin tipo.

Atendiendo a ello, en el proyecto se precisa que no toda expresión proferida por algún integrante de autoridad electoral, implica una violación a la normativa o a los principios rectores de la materia.

En ese sentido, se estima que la conducta realizada, si bien puede calificarse como inadecuada, lo cierto es que no es constitutiva de una infracción, pues con ella no se puso en duda la certeza del proceso electoral local, porque las características del voto obedecen a lo previsto en la Constitución, así como en la normativa electoral, como lo señaló el Consejo General del Instituto de Puebla, al resolver la denuncia planteada.

Aunado a que en autos no se encuentra evidenciado que la declaración se haya hecho con el fin de romper con el principio de imparcialidad a que se encuentra sujeto el entonces denunciado, en razón de que no existen elementos de los cuales se pueda desprender que las manifestaciones tenían como finalidad, beneficiar o perjudicar a alguno de los contendientes en el proceso electoral que se encuentra desarrollándose en el estado de Puebla, ni que existió al menos una propuesta de materialización de sus manifestaciones.

Por tanto, se estima conforme a derecho concluir que la declaración del Consejero Presidente se trató de un error reprochable en atención al cargo al que ostenta, pero no es suficiente para considerar que constituye una infracción a la Norma Electoral, máxime que advirtiéndolo realizó las acciones necesarias para corregir lo inadecuado de su declaración.

Asimismo, se desestiman los motivos de inconformidad relacionados con que la autoridad responsable no realizó un ejercicio de ponderación entre el derecho de libertad de expresión y que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, ello en razón de que la actora no combate los argumentos expresados por el Tribunal responsable.

Por lo expuesto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretario General de Acuerdos, tome la votación que corresponda.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González: Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González: Los proyectos de sentencia, Magistrada Presidenta, han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: En consecuencia, por lo que atañe al juicio ciudadano 252 y al juicio de revisión constitucional electoral 38, ambos del presente año se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones impugnadas.

Secretaria de Estudio y Cuenta Montserrat Ramírez Ortiz, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que someto a la consideración de este Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta Montserrat Ramírez Ortiz: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta en primer término con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 37 del presente año, promovido por la coalición “5 de Mayo” contra la sentencia emitida el 26 de julio de 2013 por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Puebla mediante la cual se confirma la resolución del 20 de junio anterior, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, relativo a la denuncia presentada por la coalición actora contra la consejera electoral Alicia Olga Lazcano Ponce.

La coalición actora hace valer como agravios esencialmente la indebida fundamentación y motivación en que incurre la responsable al realizar una incorrecta interpretación de la normativa electoral local, así como la omisión en la valoración de pruebas y en la ponderación de principios entre el derecho fundamental la libertad de expresión y el principio del Estado de Derecho.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar tales agravios inoperantes en razón de que la actora omite señalar por qué fue incorrecta e indebida la interpretación que realizó la

responsable de los artículos anteriormente citados, como debió haber valorado las pruebas que pretendía acreditar con tales probanzas y en qué consiste el agravio que le infringe con la supuesta omisión de ponderación de principios jurídicos.

Es por ello que se considera que no le asiste la razón. Y en este sentido se propone confirmar la sentencia reclamada.

Enseguida, señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 43 de 2013, promovido por el Partido Alianza Ciudadana contra la resolución de 27 de julio pasado, dictada por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala en el juicio electoral con número de toca 316 de 2013.

En concepto de la ponente son fundados los motivos de agravio expuestos por el actor de la lectura íntegra del escrito inicial de demanda, del cual conoció la Sala responsable se advierte que el acto impugnado consiste exclusivamente en el cómputo distrital de la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa realizado por el Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala en el Octavo Distrito Electoral, con cabecera en el municipio de Zacatelco, y que el motivo sustancial de su agravio, no consiste en solicitar un recuento de votación recibida en alguna o algunas de las casillas que se instalaron para la recepción de la votación de la elección referida, ni la nulidad de la votación misma, sino al cómputo obtenido con motivo de la suma de los resultados de las actas de jornada electoral de las casillas, que dio como resultado el cómputo distrital del que se queja.

Asimismo, la lectura de la demanda primigenia, permite observar con claridad, que la referencia al cómputo y asignación de diputados locales electos por el principio de representación proporcional, y a la asignación de financiamiento que para actividades ordinarias y para la obtención del voto, no se hace en el contexto o con la intención de atacar dichos actos por vicios propios, sino que se invocan como elementos de refuerzo para sustentar tanto su interés en el asunto, como la relevancia y el impacto negativo que eventualmente puede llegar a tener el cómputo distrital que controvierte.

Por cuanto hace a la falta de interés jurídico del actor, contrario a lo estimado por la Sala responsable, el mismo se tiene por acreditado, ya que en concepto de la ponencia, resulta evidente que el acto de autoridad en cuestión produjo o puede producir, una afectación individualizada, cierta y directa a los derechos del promovente, lo que acredita su interés para acudir ante el Órgano Jurisdiccional Local responsable en defensa de sus derechos.

En otro aspecto, se considera que la impugnación del cómputo distrital realizada por el partido político actor, fue oportuna y pertinente, pues entre otras cosas, en la legislación estatal se establece que el cómputo de la elección de diputados locales por el principio de representación proporcional, es efectuado por el Consejo General, el primer domingo siguiente a la jornada electoral, y consiste solamente en la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital uninominal, que corresponden a la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, sin prever que en ese momento pueda conocerse de irregularidades en los resultados de las actas de casilla.

Así, en concepto de la ponente, la posibilidad de impugnar por vicios propios un cómputo distrital, derivado de la nulidad de la votación recibida en casillas, por nulidad de la propia elección de que se trate, o bien, por error en la suma de los resultados obtenidos en el cómputo distrital, se surte precisamente en el acto de cómputo de dicha elección y no con posterioridad.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada, y ordenar a la sala unitaria responsable, que emita una nueva resolución, en la que de no existir alguna otra causal de improcedencia, se pronuncie respecto del fondo materia de impugnación.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Señores magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Sólo quisiera tomar la palabra en el juicio de revisión constitucional 37, que es un asunto muy similar al que acabamos de aprobar, del Magistrado Héctor Romero.

En este asunto también tuvimos que hacer una ponderación de este principio de libertad de expresión en el ámbito político-electoral, pero ahora tratándose de dos funcionarios electorales, en el asunto del Magistrado Romero, el Presidente del Instituto Electoral, y en este asunto que someto a su consideración el de una consejera de dicho Instituto.

Se propone que no existe la responsabilidad administrativa que se le quiere imputar a esta consejera, que tienen en efecto el ejercicio de la libertad de expresión, pueden expresar diversas opiniones, en este caso fue sobre la necesidad de pedir licencia respecto de un candidato, pero no quiere decir que su libertad de expresión sea ilimitada.

En este caso ambas declaraciones no tuvieron impacto alguno y no podían impactar, sinceramente, en el proceso electoral ni en sus resultados, pero sí podría darse el caso de que algún día se someta a nuestra consideración un asunto en el que la declaración de algún miembro de un órgano administrativo electoral sí pueda impactar en el ejercicio del derecho de votar influyendo en los electores o en el derecho de ser votado perjudicando algún candidato.

Eso es todo.

Al no haber otra intervención, Secretario General de Acuerdos, tome la votación que corresponda.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:
Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: A favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:
Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los dos proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:
Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:
Los proyectos de mérito, Magistrada Presidenta, han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: En consecuencia, por lo que respecta al juicio de revisión constitucional electoral 37 del año en curso se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Por lo que se refiere al juicio de revisión constitucional electoral 43 del presente año se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada en los términos precisados en la parte considerativa de este fallo.

Segundo.- Se ordena a la Sala Unitaria responsable que en caso de estimar fundados los agravios del partido actor y como consecuencia la modificación de los resultados del cómputo distrital de la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa en un plazo no mayor de 24 horas contadas a partir de la resolución del juicio electoral con número de toca 316 de 2013; haga del conocimiento del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala dicha determinación para que surta los efectos razonados en esta ejecutoria.

Tercero.- De lo anterior, dicha Sala Unitaria responsable deberá informar a este órgano jurisdiccional en un plazo no mayor de 24 horas contadas a partir del cumplimiento que dé a este fallo.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta sesión pública en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:
Con su venia, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de juicio ciudadano 257 del año en curso, promovido por Reyna Meza Flores para impugnar la resolución emitida por la Autoridad Federal Registral que declaró improcedente la petición de la actora de reincorporación al padrón electoral y la consiguiente expedición de la credencial para votar, por considerar que existía duplicidad de registros.

En el proyecto se propone desechar de plano el presente medio de impugnación, por actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo uno, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que de autos se desprende que la demanda fue presentada extemporáneamente, ya que la resolución combatida le fue notificada a la actora el 17 de julio, por lo que el plazo que tenía para impugnar, corrió del 18 al 23 de ese mismo mes.

Por tanto, si la actora presentó su demanda de juicio ciudadano hasta el 18 de agosto, es evidente que lo hizo fuera del plazo de cuatro días, legalmente previsto para tal efecto.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 44 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del acuerdo de 8 de agosto pasado, dictado por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del estado de Tlaxcala.

Dentro del TOCA Electoral 369 de este año, en el cual, entre otras cosas, determinó no admitir ciertas pruebas técnicas ofrecidas por el actor.

En el proyecto se razona que la demanda del presente juicio, debe desecharse de plano, por actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo tres, en relación con el numeral 86, párrafo uno, inciso a) y f), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto es así, porque el acuerdo impugnado en modo alguno, puede considerarse como acto definitivo y firme, en virtud de que en todo caso, se trata de una violación de carácter intraprocesal, que no se sabe si trascenderá al fondo del asunto, pues la negativa de admitir determinadas probanzas y la omisión de requerir los informes que el actor aduce, por sí mismas no constituyen una afectación, que en este momento, pueda asegurar se repercuta o vaya a ser fundamental para el resultado final del acto reclamado.

De ahí que se considere que en el caso no se cumple con el requisito de definitividad y firmeza.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretario General.

Señores magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretario General de Acuerdos, tome la votación que corresponda.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González: Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: A favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de ambos proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:
Los proyectos de sentencia, Magistrada Presidenta, han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: En consecuencia, por lo que se refiere al juicio ciudadano 257 y al juicio de revisión constitucional electoral 44, ambos del año en curso, se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas atinentes.

Siendo las 12 horas con 45 minutos, y al no haber más asuntos que tratar, se levanta la sesión.

- - -o0o- - -